



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 11 de mayo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de abril de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de abril de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 391/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El 21 de julio de 2004 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito por el que Dña. xxxxxx reclama el abono de los daños producidos como consecuencia del mal estado de la acera por la que transitaba. Señala en su escrito lo siguiente:



“Con fecha 14 de mayo de 2004 a las 12 horas, cuando caminaba desde la Plaza xxxx de esta ciudad, hacia mi domicilio por la Calle xxxx, a la altura de `xxxx´, y como consecuencia del mal estado en que se encuentra el pavimento adoquinado de la acera, sufrí una caída que me provocó un esguince en el tobillo derecho.

»En un principio, y a pesar de que en un primer momento sufrí un fuerte dolor en el tobillo derecho, podía caminar aunque con dificultad y continué andando hasta mi domicilio con la ayuda de una amiga que me acompañaba y que se llama cccc, cuyos demás datos podrán ser facilitados si ese Organismo así lo requiere a fin de que corrobore los hechos. Ante la creencia de que no había lesión y que se quedaría en una molestia, durante unas horas no tuve intención de acudir al servicio médico. Una vez en mi domicilio y a la vista de que el dolor no remitía y que el tobillo comenzaba a inflamarse, a las 16 horas del mismo día me dirigí al servicio de urgencias del Hospital hhhhh, donde me diagnosticaron un esguince en tobillo derecho y me inmovilizaron el tobillo con una férula con la que tuve que permanecer hasta el día 27 de mayo, de modo que me resultaba imposible realizar las tareas cotidianas de forma autónoma.

»Durante el mes siguiente al de la retirada de la férula, me he visto limitada por las secuelas del esguince, no pudiendo llevar una vida normal hasta la pasada semana.

»Por todo ello y debido a los perjuicios que la lesión sufrida como consecuencia de un mal estado del pavimento, por medio del presente escrito formulo la procedente reclamación administrativa (...)”.

Adjunta las fotografías del lugar donde presuntamente tuvo lugar el accidente, así como una fotocopia del parte del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh emitido el mismo día del accidente, que establece como juicio clínico “esguince de tobillo derecho”.

Segundo.- Notificado el inicio de actuaciones a la interesada el 3 de septiembre de 2004, la instructora del expediente requiere a la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx para que emitan el correspondiente informe acerca de los hechos sobre los que versa la reclamación.



El mencionado informe es emitido por la Policía Local el 9 de septiembre de 2004, y en él se señala que "revisados los archivos de este Cuerpo no existe constancia ni antecedente alguno respecto de la caída de la xxxxx".

Asimismo, previo requerimiento por parte de la instructora del expediente, el Servicio de Ingeniería de Vías y Obras emite un informe el 1 de octubre de 2004, en el que se manifiesta:

"El pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa, en el día de hoy se encontraba tal y como se refleja en el anexo fotográfico.

»Con esta misma fecha se pasa parte de obras al Servicio de Obras Municipal para que realice la reparación correspondiente".

Tercero.- Notificado a la interesada el 13 de enero de 2005 el correspondiente trámite de audiencia, ésta presenta el 25 de enero un escrito en el que solicita la práctica de la prueba testifical a Dña. ccccc, con documento nacional de identidad nº 9.710.665-L y domicilio en xxxx, calle xxxx, nº 10, 1º, "por ser la persona que acompañaba a la dicente el día del accidente".

La testigo propuesta por la interesada es citada para prestar testimonio acerca del modo en que se produjo el accidente el 4 de mayo de 2005. En su comparecencia, la testigo manifiesta que "conoce a la interesada y que en el día de autos se encontraron por la calle y caminando juntas, al llegar a la C) xxxx, tropezó y cayó al suelo y la ayudó a levantarse y la dejó cerca de su casa", así como que "la causa de la caída fue el mal estado del pavimento de la calle ya que había un adoquín hundido".

Notificado un nuevo trámite de audiencia a la interesada, ésta presenta el 6 de julio de 2005 un nuevo escrito de alegaciones en el que, reiterando las contenidas en su escrito de reclamación, cuantifica el daño causado en 2.326,36 euros. Aporta, además, el informe emitido por el Dr. vvvvvv, en el que se señala que la interesada "ha acudido a consulta con fecha 25-10-04 para valoración de las lesiones producidas según manifiesta en accidente casual de fecha 14-05-04".



Cuarto.- El 16 de marzo de 2005 la instructora del expediente formula un informe que ha de ser considerado como la propuesta de resolución, en la que se propone desestimar la petición de responsabilidad patrimonial.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe hacer al respecto un único reproche en la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en la misma, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que conllevaría necesariamente en la cantidad que, en su caso, concediera la Administración como indemnización mediante la oportuna resolución.



3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. De acuerdo con la propuesta de la instructora del expediente, la competencia para resolver la presente reclamación parece corresponder a la Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No constando el mencionado acuerdo de delegación en el expediente remitido a este Órgano Consultivo, es de suponer que la delegación de competencias efectuada reúne todos los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera por la que transitaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, el suceso aconteció –según sus propias manifestaciones– el 14 de mayo de 2004 y la reclamación se formuló el día 21 de julio del mismo año.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y



régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.d) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

De los documentos obrantes en el expediente resulta que la reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba, ha acreditado, en todo caso, la realidad del daño y, a través de la prueba testifical que propuso en el escrito de alegaciones y que la instructora del expediente consideró conveniente practicar, ha puesto de manifiesto cómo tuvo lugar el evento lesivo, presentando así indicios suficientes para considerar acreditada la existencia de un nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, "no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)".



Si bien es cierto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no es menos cierto que no se puede obligar a la reclamante a articular una *probatio diabolica*, en el sentido de cargarle con la obligación de tener testigos en el momento del accidente y que, además, no tengan relación alguna con ella, o, en caso contrario, ver desestimada su pretensión.

En el caso que nos ocupa, el informe emitido por el Servicio de Ingeniería de Vías y Obras de la Corporación Local pone de relieve que el mal estado de la acera que la reclamante considera causante del daño alegado existe en realidad, puesto que, en caso contrario, no habría tenido que dar parte para que fuera reparado.

Por otra parte, la interesada ha desplegado toda la actividad probatoria que estaba a su alcance, sin que la relación de amistad que la unía a la testigo del incidente –y que era conocida por la instructora del expediente, puesto que ya se ponía de manifiesto en el escrito de reclamación– pueda servir, una vez practicada la fase de instrucción, para desvirtuar la veracidad de lo declarado por Dña. ccccc. Conforme a la doctrina de este Consejo Consultivo, recogida en el Dictamen 280/2006, de 30 de marzo, la credibilidad de un único testigo ha de apreciarse poniendo su testimonio en relación con los datos objetivables y de relativa fácil contrastación que pudieran deducirse de la documentación contenida en el expediente.

En el presente caso la declaración de la testigo, junto con el informe del Servicio de Ingeniería de Vías y Obras, se consideran indicios suficientes que permiten hablar de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

En conclusión, y siendo por lo tanto el mal estado la vía pública, cuyo correcto mantenimiento es competencia de la Corporación Local, lo que provocó el daño en la reclamante, procede determinar que sí se dan los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.



6ª.- En cuanto a la valoración de los daños, puesto que ésta no ha sido cuestionada por la Corporación Local durante la instrucción del procedimiento, sería conveniente que la misma se dilucidara en el correspondiente expediente contradictorio en el que se diera trámite de audiencia a la interesada.

En cualquier caso, el importe de esta indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos expuestos en el cuerpo de este dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.